



(b) Tope prefijado (Collar) de la tasa de interés. Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que tenga lugar alguno de los supuestos que a continuación se mencionan en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en un Índice de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia o (B) caiga por debajo del límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior del Tope Prefijado de la Tasa de Interés más el Margen Variable. -----

(c) Tope de la Tasa de Interés o Prima Collar. Cuando se establezca un Tope de la Tasa de Interés o un Tope Prefijado de la Tasa de Interés, el Prestatario pagará al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculado de la siguiente forma: (i) sobre la base de la prima, si existiera, pagadera por el Banco por un tope de la tasa de interés (cap) o tope prefijado (collar) adquirido por el Banco de una Contraparte con el propósito de establecer el tope de la tasa de interés (cap) o el tope prefijado (collar) o (ii) de cualquier otra forma que esté especificada en los Lineamientos para la Conversión. Dicha prima será pagadera por el prestatario antes de los sesenta días posteriores a la Fecha de Ejecución. -----

(d) Resolución Anticipada. Salvo disposición en contrario incluida en los Lineamientos para la Conversión, cuando el Prestatario resuelva en forma anticipada un Tope de la Tasa de Interés (cap) o un Tope prefijado (collar) del tipo de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción como consecuencia de la resolución



anticipada por un monto o a una tasa que el Banco determine oportunamente y que se encuentre vigente al momento de que el Banco reciba la notificación de resolución anticipada del Prestatario y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberán pagar Monto en Compensación, si correspondiera, debido a la resolución anticipada de conformidad con los Lineamientos para la Conversión. Las comisiones por transacción a las que se hace referencia en este inciso y todo Monto en Compensación pagadero por el prestatario de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán abonarse antes de los sesenta días posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la resolución anticipada.

ARTÍCULO V.

Ejecución del proyecto.

Sección 5.01. Generalidades sobre la ejecución del proyecto.

El Prestatario y La Entidad Implementadora del Proyecto cumplirán con sus Partes Respectivas del Proyecto:

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;
- (b) de conformidad con estándares y prácticas administrativos, técnicos, financieros, económicos, ambientales y sociales apropiados; y
- (c) de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos Legales y de estas Condiciones Generales.

Sección 5.02. Ejecución de conformidad con el Acuerdo de Préstamo y con el Acuerdo de Proyecto.

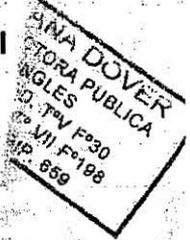
(a) El Garante no realizará ni permitirá que se realice acto alguno que impida o interfiera con la ejecución del Proyecto o con el cumplimiento de las obligaciones por parte del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto de conformidad con el Acuerdo Legal del que son parte.

(b) El Prestatario: (i) deberá inducir a la Entidad Implementadora del Proyecto a que cumpla con todas las obligaciones que le competen enumeradas en el Acuerdo de Proyecto y de conformidad con sus cláusulas y (ii) no realizará acto alguno o permitirá que se actúe de forma tal de impedir o interferir con dicha ejecución.

Sección 5.03. Provisión de fondos y otros recursos.

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, a la brevedad, según sea necesario, los fondos, instalaciones, servicios y otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto y (b) necesarios o apropiados para permitir a la Entidad Implementadora del Proyecto que cumpla con sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Proyecto.

Sección 5.04. Seguros



El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto dispondrán adecuadamente la contratación de los seguros requeridos para sus Partes Respectivas del Proyecto que deban ser financiados con recursos del Préstamo, contra riesgos asociados a la adquisición, transporte y entrega de los bienes al lugar donde serán utilizados o instalados. Toda compensación correspondiente a dicho seguro debe pagarse en una Moneda de libre uso a fin de reemplazar o reparar dichos bienes. -----

Sección 5.05. Adquisición de Tierras -----

El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán actuar (o 15 hacer que se actúe) para la adquisición en tiempo y forma, cuando sea necesario, de las tierras y derechos necesarios para dar cumplimiento a sus Partes Respectivas del Proyecto e inmediatamente cuando el Banco lo solicite, deberán presentar prueba satisfactoria a criterio del banco de que las tierras y los derechos sobre ellas se encuentran disponibles a los fines relativos al Proyecto. -----

Sección 5.06. Uso de los bienes, obras y servicios; mantenimiento de las instalaciones -

(a) Salvo que el Banco disponga lo contrario, el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todos los bienes, trabajos y servicios financiados con fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente a los fines del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto garantizarán que todas las instalaciones correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto sean operadas y mantenidas adecuadamente en todo momento y que todas las reparaciones y renovaciones necesarias para dichas instalaciones se realicen inmediatamente cuando sea necesario. -----

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros -----

(a) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán entregar al Banco todos los planes, cronogramas, especificaciones, informes y documentos contractuales correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto así como también todas las modificaciones o agregados sustanciales a estos documentos, inmediatamente después de confeccionarlos y con el detalle que el Banco solicite razonablemente. -----

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto llevarán registros adecuados para dejar constancia del progreso de sus Partes Respectivas del Proyecto (incluyendo su costo y los beneficios que deriven de éste), para identificar los bienes, trabajos y servicios financiados con los fondos del Préstamo y divulgar su uso en el Proyecto y deberán entregar dichos registros al Banco cuando éste lo solicite. -----

(c) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto conservarán todos los registros (contratos, órdenes, facturas, boletas, recibos y otros documentos) que acrediten los gastos correspondientes a sus Partes Respectivas del Proyecto hasta por lo

menos la última de las fechas siguientes: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros debidamente auditados correspondientes al periodo durante el cual se realizó la última retiro de la Cuenta de Préstamo y (ii) dos años con posterioridad a la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco que examinen dichos registros.



Sección 5.08. Monitoreo y evaluación del proyecto

(a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantengan políticas y 16 procedimientos adecuados para permitirle monitorear y evaluar en forma constante el avance del Proyecto y el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con indicadores que resulten aceptables para el Banco.

(b) El Prestatario preparará o dispondrá la preparación de informes periódicos (el "Informe del Proyecto") con forma y contenido satisfactorios para el Banco, integrando los resultados obtenidos de las actividades de evaluación y monitoreo y estableciendo las medidas recomendadas para garantizar la ejecución continuada eficiente y efectiva del Proyecto y alcanzar los objetivos del mismo. El Prestatario entregará o dispondrá la entrega de cada Informe del Proyecto al Banco inmediatamente luego de su confección y dará al banco una oportunidad razonable de intercambiar opiniones con el Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto acerca de dicho informe, y posteriormente implementar las medidas recomendadas tomando en consideración la opinión del Banco sobre el asunto.

(c) Dentro de un plazo que no supere los seis meses posteriores a la Fecha de Cierre o en una fecha anterior especificada a tal fin en el Acuerdo de Préstamo, el Prestatario preparará o dispondrá la preparación y entregará al Banco: (i) un informe con el alcance y el detalle que el Banco pueda requerir razonablemente acerca de la ejecución del proyecto, el cumplimiento de las Partes del Préstamo, de la Entidad Implementadora del Proyecto y del Banco de sus respectivas obligaciones de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos legales y el cumplimiento de los fines del Préstamo y (ii) un plan diseñado para garantizar la sustentabilidad de los logros del Proyecto.

Sección 5.09. Administración financiera; estados contables; auditorías

(a) El Prestatario mantendrá o dispondrá que se mantenga un sistema de administración financiera y preparará estados contables (los "Estados Contables") de conformidad con los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco, de manera que reflejen adecuadamente las operaciones, recursos y gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá cumplir con lo que a continuación se menciona: (i) Deberá hacer auditar sus Estados Contables en forma periódica por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Legales y de acuerdo a los estándares contables aplicados uniformemente y que resulten aceptables para el Banco. (ii) Deberá entregar al Banco de los Estados Contables auditados de la manera que se consigna precedentemente conjuntamente con toda otra información relativa a los Estados Contables auditados y a los auditores, que el Banco pueda solicitar periódicamente en forma razonable, dentro del plazo especificado en los Acuerdos Legales. 17 y (iii) Hacer o disponer que se hagan públicos los Estados Contables auditados de manera oportuna y aceptable para el Banco. -----

Sección 5.10. Cooperación y Asesoramiento -----

El Banco y las Partes del Préstamo cooperarán por completo para garantizar que los fines del mismo y los objetivos del Proyecto se cumplan. Para ese fin, las Partes del Préstamo deberán cumplir con lo que a continuación se detalla: -----

(a) Periódicamente y cuando alguna de las partes lo solicite, intercambiar opiniones sobre el Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones de conformidad con los Acuerdos Legales y entregar a la otra parte toda la información relacionada a los asuntos mencionados precedentemente que pudiera solicitar razonablemente; y -----

(b) Informarse mutuamente de inmediato si existiera alguna otra condición que interfiriera o amenazare con interferir con dichos asuntos. -----

Sección 5.11. Visitas -----

(a) El País Miembro deberá proporcionar todas las oportunidades razonables para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio con fines relacionados con el Préstamo o con el Proyecto. -----

(b) El Prestatario y la Entidad Implementadora del Proyecto deberán permitir a los representantes del Banco lo siguiente: (i) visitar las instalaciones y obras en construcción ubicadas en sus Partes Respectivas del Proyecto y (ii) examinar los bienes financiados con fondos del Préstamo para sus Partes Respectivas del Proyecto y todas las plantas, instalaciones, sitios, obras, inmuebles, bienes, equipos, registros y documentos relevantes para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con los Acuerdos Legales. -----

Sección 5.12. Área en Disputa -----

En caso de que el Proyecto se lleve a cabo en un área en disputa actualmente o en el futuro, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco ni las designaciones o



MA DOVER
TORA PUBLICA
GLES
74V F°30
VII F°198
RIP. 659

referencias a dicha área incluidas en los Acuerdos Legales tienen por objeto emitir un juicio por parte del Banco acerca del estatus legal u otro de dicha área o perjudicar la determinación de los reclamos relacionados con dicha área. -----

ARTÍCULO VI. -----

Datos Financieros y económicos; prenda negativa. -----

Sección 6.01. Datos Financieros y Económicos -----

El País Miembro deberá entregar al Banco toda la información que éste pudiera requerir razonablemente respecto de las condiciones financieras y económicas en su territorio, incluyendo su balanza de pagos y su Deuda Externa así como también la 18 información financiera que concierne a todas sus subdivisiones políticas y administrativas y la de toda entidad que pertenezca o esté controlada u opere a cuenta o para beneficio del País Miembro o cualquier subdivisión y la de cualquier institución que realice las funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria o funciones similares para el País Miembro. -----

Sección 6.02. Prenda Negativa -----

(a) El Banco tiene por política al otorgar Préstamos con o sin garantía de sus miembros, bajo circunstancias normales no pedir garantía especial del miembro involucrado pero asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tendrá prioridad sobre sus Préstamos en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio bajo el control o para beneficio de dicho miembro. Con ese fin, si se creara algún tipo de Derecho de Retención sobre Activos Públicos como garantía de una Deuda Externa, que es o pudiera ser prioridad para beneficio del acreedor de dicha Deuda Externa en la asignación, realización o distribución del tipo de cambio, dicho Derecho de Retención garantizará, salvo que el Banco acuerde lo contrario, ipso facto y sin costo para el Banco, igual y proporcionalmente los Pagos del Préstamo y al crear o permitir la creación de dicho Derecho de Retención el País Miembro, deberá estipularlo expresamente con ese fin; con la condición, sin embargo de que si por motivos constitucionales o legales de otra índole no fuera posible realizar dicha disposición relativa a un Derecho de Retención creado sobre activos de alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar inmediatamente y sin costo para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Derecho de Retención equivalente sobre otros Activos Públicos que el Banco considere satisfactorios. -----

(b) El Prestatario que no es el País Miembro se compromete a lo que a continuación se menciona, salvo que el Banco acuerde lo contrario: (i) Si crea un Derecho de Retención sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, dicho Derecho de Retención garantizará igual y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del



Préstamo y al crear un Derecho de Retención como el mencionado precedentemente, se realizará una disposición expresa a tal efecto, sin costo para el Banco. (ii) Si crea un Derecho de Retención legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, deberá establecer sin costo para el Banco un Derecho de Retención equivalente que sea satisfactorio para éste, a fin de garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo. (c) Las disposiciones de los incisos (a) y (b) de esta Sección no serán aplicables a lo que se enumera a continuación: (i) todo Derecho de Retención creado sobre los bienes al momento de adquirir dichos bienes, exclusivamente a modo de garantía de pago del precio de compra de los mismos o como garantía de pago de una deuda adquirida a fin de financiar dicha compra o (ii) todo Derecho de Retención que surja durante el curso normal de transacciones bancarias y garantice una deuda cuyo vencimiento no supere un año desde la fecha en que fue adquirida. -----

ARTÍCULO VII -----

Cancelación; suspensión; aceleración -----

Sección 7.01. Cancelación por parte del Prestatario -----

El Prestatario podrá, siempre que medie notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo no Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar ningún monto que esté sujeto a un Compromiso Especial. -----

Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco -----

El Banco podrá suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo, mediante notificación a las Partes del Préstamo en caso de que tenga lugar y continúe alguno de los hechos que se mencionan en los incisos (a) a (m) de esta Sección. Dicha suspensión deberá continuar hasta que el hecho o hechos que dieran lugar a la suspensión dejen de existir, excepto si el Banco hubiera notificado a las Partes del Préstamo que dicho derecho a realizar retiros ha sido restituido. -----

(a) Falta de Pago. -----

(i) Si el Prestatario hubiera incumplido con uno de los pagos (sin perjuicio del hecho de que dicho pago pudiera haber sido pagado por el Garante o por un tercero) de capital o interés o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Préstamo; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Banco y el Prestatario; o (C) bajo un acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Prestatario. -----

(ii) Si el Garante hubiera incumplido con el pago de capital o intereses o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) bajo el Acuerdo de Garantía; o (B) bajo cualquier otro acuerdo entre el Garante y el Banco; o (C) bajo cualquier

acuerdo entre el Garante y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía extendida de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con acuerdo del Garante. -----

(b) Incumplimiento. -----

(i) Si una de las Partes del Préstamo incumpliera con cualquier otra obligación de conformidad con el Acuerdo Legal del que es parte o bajo cualquier Acuerdo Derivado.

(ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con una obligación bajo el Acuerdo de Proyecto. -----

(c) Fraude y Corrupción. Si en cualquier momento el representante del Garante o del Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra parte que fuera receptora de los fondos del Préstamo) estuviera involucrada en actividades corruptas, fraudulentas, coercitivas o prácticas colusorias relacionadas con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor) hubieran realizado las acciones apropiadas a satisfacción del Banco para abordar dichas actividades en el momento en que tuvieron lugar. -----

(d) Suspensión Recíproca. Si el Banco o la Asociación hubieran suspendido en todo o en parte el derecho de una de las Partes del Préstamo a realizar retiros bajo un acuerdo con el Banco o con la Asociación debido al incumplimiento de cualquiera de las Partes del Préstamo con sus obligaciones bajo dicho acuerdo o bajo cualquier otro acuerdo con el Banco. -----

(e) Situación Extraordinaria. -----

(i) Si como resultado de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha del Acuerdo de Préstamo se hubiera producido una situación extraordinaria que hiciera improbable la ejecución del Proyecto o que pusieran en duda la posibilidad de una de las Partes del mismo o de la Entidad Implementadora del Proyecto de cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo Legal del que son parte. -----

(ii) Si se hubiera producido una situación extraordinaria por la cual futuros retiros bajo el Préstamo serían incompatibles con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco. -----

(f) Hecho previo a la entrada en vigencia. Si el Banco hubiera determinado luego de la Fecha de Entrada en Vigencia que antes de dicha fecha pero luego de la fecha del Acuerdo de Préstamo, hubiera ocurrido un hecho que facultara al Banco para suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente en la fecha en que ocurrió el hecho antes mencionado.

(g) Declaración Falsa. Si una declaración hecha por una de las Partes del Préstamo en o de conformidad con los Acuerdos Legales o los Acuerdos Derivados, o una declaración



o manifestación entregada por una Parte del Préstamo con la intención de que el Banco la tome como base para otorgar el Préstamo o ejecutar una transacción bajo un Acuerdo Derivado fuera incorrecta en algún aspecto sustancial. -----

(h) Cofinanciación. Si alguno de los hechos que a continuación se mencionan tuviera lugar respecto de una financiación especificada en el Acuerdo de Préstamo a ser provisto para el Proyecto (la "Cofinanciación") por un financista (que no sea el Banco o la Asociación) (el "Cofinancista"). -----

(i) Si el Acuerdo de Préstamo especifica una fecha en la cual entra en vigencia el acuerdo con el Cofinancista para suministrar cofinanciación (el "Acuerdo de Cofinanciación") y dicho acuerdo no estuviera vigente para esa fecha o en una fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo (la "Fecha Límite de Cofinanciación"). Sin embargo, las disposiciones de este subinciso no serán aplicables si las Partes del Préstamo determinan a satisfacción del Banco que existen fondos adecuados para el Proyecto disponibles de otras fuentes según cláusulas y condiciones en consonancia con las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. -----

(ii) Sujeto a lo dispuesto por el subinciso -----

(iii) de este inciso (A) si el derecho a extraer los fondos de Cofinanciación hubiera sido suspendido, cancelado o terminado en todo o en parte, de conformidad con las cláusulas del Acuerdo de Cofinanciación o (B) si la Cofinanciación hubiera vencido y fuera exigible antes del vencimiento acordado para la misma. (iii) El subinciso (ii) de este inciso no será aplicable si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco lo siguiente: (A) que dicha suspensión, cancelación terminación o vencimiento anticipado no fueron causados por incumplimiento por parte del receptor de Cofinanciación de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Cofinanciación y (B) existen fondos adecuados para el Proyecto disponibles de otras fuentes según cláusulas y condiciones en consonancia con las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. -----

(i) Cesión de obligaciones; disposición de los activos. Si el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de la implementación de cualquier parte del Proyecto) hubiera realizado alguna de las acciones que a continuación se detallan, sin el consentimiento del Banco: (i) ceder o transferir en todo o en parte cualquiera de sus obligaciones en virtud de las disposiciones de los Acuerdos Legales o que deriven de éstos, o (ii) vender, arrendar, transferir, ceder o disponer de alguna otra forma de bienes o activos financiados en todo o en parte con fondos procedentes del Préstamo. Sin embargo, las disposiciones de este inciso no serán aplicables respecto de transacciones realizadas en el curso general de los



negocios que en opinión del Banco: (A) no afecten sustancialmente en forma adversa la capacidad del Prestatario o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de alguna otra entidad) para cumplir con sus obligaciones adquiridas por medio de los Acuerdos Legales o que deriven de los mismos o alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancialmente en forma adversa la condición financiera u operación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de alguna otra entidad). -----

(j) Membresía. Si el País Miembro: (i) hubiera sido suspendido como miembro o dejara de ser miembro del Banco; o (ii) hubiera dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional. -----

(k) Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto. -----

(i) Si se hubiera producido cualquier modificación sustancial adversa en la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro), representado por éste, antes de la Fecha de Entrada en Vigencia. -----

(ii) Si el Prestatario (que no sea el País Miembro) se encontrara imposibilitado de pagar sus deudas al vencimiento o si el Prestatario o un tercero hubiera tomado alguna acción o realizado un procedimiento que impidiera que cualquiera de los activos del Prestatario fuera o pudiera ser distribuido entre sus acreedores. -----

(iii) Si se hubiera realizado alguna acción para la disolución, desaparición o suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o de cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo). -----

(iv) Si el Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo) hubiera dejado de existir en la misma forma legal que tenía a la fecha del Acuerdo de Préstamo. -----

(v) Si en opinión del Banco, la persona jurídica, la propiedad o control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar una parte del mismo) hubiera cambiado de la que tenía a la fecha del Acuerdo de Préstamo para afectar de manera sustancial y adversa la capacidad del Prestatario o de La Entidad Implementadora del Proyecto (o de otra entidad similar) para cumplir con sus obligaciones bajo los Acuerdos Legales o incluidas en éstos o cumplir con los objetivos del Proyecto. -----

(l) Inhabilitación. Si el Banco o la Asociación inhabilitara al Prestatario (que no sea el País Miembro) o a la Entidad Implementadora del Proyecto para recibir fondos de financiación por parte del Banco o de la Asociación o de otra forma para participar en la



preparación o implementación de un proyecto financiado en todo o en parte por el Banco o por la Asociación como resultado de: (i) que el Banco o la Asociación determinen que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto han participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación del Banco o de la Asociación; y/o(ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto quedan excluidos de la posibilidad de recibir fondos de financiación por parte de él o de participar en la preparación o implementación de cualquier proyecto financiado en todo o en parte por él debido a que dicho financista ha determinado que el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto participaron de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias relativas al uso de los fondos de una financiación provista por él. -----

(m) Suceso adicional. Si hubiera ocurrido algún otro hecho especificado en el acuerdo de Préstamo a los fines de esta Sección (el "Suceso Adicional de Suspensión"). -----

Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco -----

Si alguno de los hechos descritos en los incisos (a) a (f) de esta Sección tuviera lugar respecto de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo, el Banco podrá dar por terminado mediante notificación a las Partes del Préstamo el derecho del Prestatario a realizar retiros respecto de dicho saldo. Una vez realizada la notificación antes mencionada, dicho monto será cancelado. -----

(a) Suspensión. Si se hubiera suspendido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo respecto de una suma del durante un periodo de treinta días corridos. -----

(b) Montos no requeridos. Si en cualquier momento el Banco determinara luego de consultar con el Prestatario, que un monto del Saldo no Retirado del Préstamo no será requerido para financiar Gastos Admisibles. -----

(c) Fraude y Corrupción. Si en cualquier momento el Banco determinara respecto de los fondos del Préstamo, que los representantes del Garante o el Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran participado de prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Implementadora del Proyecto (o cualquier otro receptor de los fondos del Préstamo) hubieran realizado las acciones necesarias en tiempo y forma, a criterio del Banco. para abordar el hecho al momento en que tuvo lugar. -----

(d) Adquisición no conforme con los procedimientos reglamentarios. Si en cualquier momento el Banco (i) determinara que la adquisición de un contrato a ser 24 financiado



con los fondos Préstamo fuera contradictoria con los procedimientos enunciados o a los que se hace referencia en los Acuerdos Legales y (ii) estableciera el monto de gastos bajo dicho contrato que de otro modo hubiera sido admisible para financiación con los fondos del Préstamo. -----

(e) Fecha de cierre. Si con posterioridad a la Fecha de Cierre existiera un Saldo no Retirado del Préstamo. -----

(f) Cancelación de garantía. Si el Banco recibiera notificación del Garante de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.05 respecto de un monto del Préstamo. - Sección 7.04. Importes sujetos a compromisos especiales no afectados por cancelación o suspensión por parte del Banco. -----

El Banco no aplicará cancelación o suspensión a montos del Préstamo sujetos a un Compromiso Especial, salvo lo expresamente establecido para el Compromiso Especial. -----

Sección 7.05. Cancelación de garantía -----

Si el Prestatario hubiera incumplido el pago de cualquiera de los Pagos del Préstamo (que no sea por acción u omisión del Garante) y dicho pago lo hiciera el Garante, luego de consultar con el Banco el Garante puede dar por concluidas sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía respecto de una suma del Saldo no Retirado del Préstamo, mediante notificación al Banco, desde la fecha que conste en dicha notificación, siempre que el monto involucrado no estuviera sujeto a un Compromiso Especial. Una vez recibida la notificación por parte del Banco, las obligaciones antes mencionadas respecto de dicha suma se darán por extinguidas. -----

Sección 7.06. Sucesos de aceleración -----

Si tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en los incisos (a) a (f) de esta Sección y el mismo se prolongara por el periodo especificado (si existiera), en cualquier momento posterior durante la continuidad del suceso el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar que todo o parte del Saldo no Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación vencido y exigible inmediatamente, conjuntamente con todos los otros Pagos del Préstamo adeudados de conformidad con el Acuerdo de Préstamo o con estas Condiciones Generales. Una vez realizada dicha declaración, el Saldo no Retirado del Préstamo y los Pagos del Préstamo se considerarán inmediatamente vencidos y exigibles. -----

(a) Incumplimiento de Pagos. Si una de las Partes del Préstamo hubiera incumplido con los pagos de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de un Acuerdo Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y una de las Partes del Préstamo; o (iii) en virtud de un acuerdo entre una de las Partes del

Préstamo y la Asociación (en caso de que existiera un acuerdo entre el Garante y la Asociación, bajo circunstancias en las que sería improbable que el Garante pudiera cumplir con sus obligaciones bajo el Acuerdo de Garantía); o como consecuencia de una garantía extendida o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación para con un tercero con acuerdo de la Parte del Préstamo; y dicho incumplimiento se prolongara en cada caso durante un periodo de treinta días. -----

(b) Incumplimiento de ejecución. -----

(i) Si una de las Partes del Préstamo hubiera incumplido la ejecución de cualquier otra obligación bajo el Acuerdo Legal del que es parte o de un Acuerdo Derivado y dicho incumplimiento se prolongara durante un periodo de sesenta días luego de que el Banco notifique a las Partes del Préstamo acerca de dicho incumplimiento. -----

(ii) Si la Entidad Implementadora del Proyecto hubiera incumplido con alguna de sus obligaciones incluidas en el Acuerdo de Proyecto y dicho incumplimiento se prolongara por un periodo de sesenta días con posterioridad a la notificación por parte del Banco a la Entidad Implementadora y a las Partes del Préstamo. -----

(c) Cofinanciación. Si el suceso especificado en el subinciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02 ocurriera, sujeto a lo dispuesto por el párrafo (h) (iii) de esa Sección. -----

(d) Cesión de obligaciones; disposición de activos. Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el inciso (i) de la Sección 7.02. -----

(e) Condición de Prestatario o de Entidad Implementadora del Proyecto. Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el subinciso (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (y) de la Sección 7.02. -----

(f) Suceso adicional. Cuando tuviera lugar alguno de los sucesos especificados en el Acuerdo de Préstamo a los efectos de esta Sección y el mismo se prolongara durante el periodo especificado en dicho Acuerdo (si existiera dicha especificación) ("Suceso Adicional de Aceleración"). -----

~~Sección 7.07. Aceleración durante un Periodo de Conversión~~

Cuando el Acuerdo de Préstamo disponga la realización de Conversiones y se notificara la existencia de una aceleración de conformidad con lo dispuesto por la Sección 7.06 durante el Periodo de Conversión para una Conversión: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión por transacción respecto de una terminación anticipada de la Conversión, por un monto o tasa especificado oportunamente por el Banco que esté en vigencia a la fecha de notificación y (b) el Prestatario deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar toda Compensación adeudada respecto de una terminación anticipada (luego de deducir los



montos que el Prestatario adeude en virtud del Acuerdo de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos par Conversiones. -----

Sección 7.08. Validez de las disposiciones con posterioridad a la cancelación, suspensión o aceleración. -----

Sin perjuicio de las cancelaciones, suspensiones o aceleraciones contempladas en este Artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales continuarán vigentes según lo dispuesto específicamente en estas Condiciones Generales. -----

ARTÍCULO VIII. -----

Exigibilidad; arbitraje -----

Sección 8.01. Exigibilidad -----

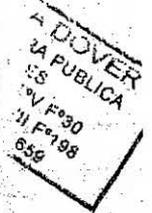
Los derechos y obligaciones del Banco y de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales serán válidos y exigibles según lo dispuesto en los mismos sin perjuicio de la legislación de cualquier estado o subdivisión política que dispongan lo contrario. En relación a un procedimiento basado en este Artículo, ni el Banco, ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a reclamar la invalidez o inaplicabilidad de alguna de las disposiciones de estas Condiciones Generales o de los Acuerdos Legales como consecuencia de alguna disposición del Convenio Constitutivo del Banco. -----

Sección 8.02. Obligaciones del Garante -----

Salvo lo dispuesto por la Sección 7.05, el Garante no será eximido de sus obligaciones incluidas en el Acuerdo de Garantía salvo en caso de incumplimiento, y si ese fuera el caso, sólo con el alcance de ese incumplimiento. Dichas obligaciones no requerirán notificación previa o solicitud o acción contra el Prestatario, ni notificación previa o solicitud o acción contra el Garante en relación con un incumplimiento del Prestatario. Dichas obligaciones no se verán afectadas por alguna de las siguientes causas: (a) extensión de plazo, tolerancia o concesión dada al Prestatario; (b) afirmación, ausencia o demora en la afirmación de un derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o respecto de una garantía para el Préstamo; (c) modificación o ampliación de las disposiciones contempladas en el Acuerdo de Préstamo; o (d) incumplimiento por parte del Prestatario o de la Entidad Implementadora del Proyecto con alguna disposición legal del País Miembro. -----

Sección 8.03. Omisión de ejercer derechos -----

La demora u omisión de ejercer un derecho, facultad o recurso de una de las partes conforme al Acuerdo Legal en caso de incumplimiento, no afectará de manera alguna dicho derecho, facultad o recurso, ni deberá interpretarse como renuncia a los mismos o consentimiento con el incumplimiento. Las acciones de dicha parte respecto de un incumplimiento o consentimiento con el incumplimiento no afectarán un derecho,



facultad o recurso de dicha parte respecto de cualquier otro incumplimiento presente o futuro. -----

Sección 8.04. Arbitraje -----

(a) Toda controversia entre las partes del Acuerdo de Préstamo o del Acuerdo de Garantía y los reclamos de alguna de ellas contra otra conforme a los Acuerdos antes mencionados que no fuera dirimida por acuerdo de las partes, será sometida a arbitraje ante un tribunal arbitral de conformidad con las disposiciones que se incluyen a continuación en el presente (el "Tribunal Arbitral"). -----

(b) Las partes sometidas a dicho arbitraje serán por un lado el Banco y las Partes del Préstamo por otro. -----

(c) El Tribunal Arbitral estará conformado por tres árbitros designados de la siguiente manera: (i) un árbitro designado por el Banco; (ii) un segundo árbitro designado por las Partes del Préstamo o, si no se pusieran de acuerdo, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (el "Tercer Arbitro") se designará por acuerdo de las partes. En caso de que no se pusieran de acuerdo, lo designará el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, o en su defecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que alguna de las partes omitiera designar un árbitro, éste será elegido por el Tercer Arbitro. En caso de renuncia, muerte o incapacidad de actuar de alguno de los árbitros designados según el procedimiento descrito precedentemente en esta Sección, se designará un sucesor utilizando el mismo procedimiento descrito anteriormente para la designación del árbitro original, y el árbitro sucesor tendrá las mismas facultades y deberes del árbitro original. -----

(d) Un procedimiento de arbitraje puede ser instituido conforme a esta Sección mediante notificación cursada por la parte que inicia el proceso a la otra parte. La misma debe contener una declaración que estipule la naturaleza de la controversia o reclamo que debe someterse a arbitraje, la naturaleza de la reparación solicitada y el nombre del árbitro designado por la parte que inicia el proceso. Dentro de los treinta días de la fecha de notificación la otra parte debe notificar a la parte que iniciara el proceso acerca del nombre del árbitro designado por ella. -----

(e) Si dentro de los sesenta días de la fecha de notificación del proceso de arbitraje, las partes no hubieran llegado a un acuerdo acerca de la designación del Tercer Arbitro, cualquiera de ellas puede solicitar la designación del mismo tal como dispone el inciso (c) de esta Sección. -----

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en el lugar y fecha establecidos por el Tercer Arbitro. Posteriormente, el Tribunal Arbitral determinará Su lugar y fechas de reunión. -----

(g) El Tribunal Arbitral decidirá todos los asuntos que sean de su competencia y determinará su procedimiento, sujeto a las disposiciones de esta Sección, salvo que las partes acuerden lo contrario. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos. -----

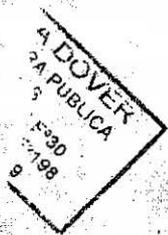
(h) El Tribunal Arbitral brindará a todas las partes un juicio imparcial y entregará su decisión por escrito. Dicha decisión puede tornarse en rebeldía. Una 28 decisión firmada por mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del mismo. Se entregará a cada una de las partes una copia firmada de dicho laudo. El laudo emitido conforme a las disposiciones precedentes será definitivo y obligará a las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía. Las partes deberán regirse por el laudo emitido por el Tribunal Arbitral conforme a las disposiciones de esta Sección y cumplir con el mismo. -----

(i) Las partes determinarán el monto de la remuneración de los árbitros y de toda otra persona necesaria para llevar a cabo el proceso arbitral. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre el monto antes de que el Tribunal Arbitral se reúna, será el Tribunal Arbitral quien fije dicho monto según lo considere razonable bajo las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante cubrirán sus propios gastos durante el proceso arbitral. Los costos derivados del Tribunal Arbitral deberán dividirse en partes iguales entre el Banco y las Partes del Préstamo. Toda cuestión concerniente a la división de los costos del Tribunal Arbitral o al procedimiento de pago de los mismos será determinada por el Tribunal Arbitral. -----

(j) Las disposiciones acerca del arbitraje incluidas en esta Sección reemplazan cualquier otro procedimiento para dirimir controversias entre las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía o cualquier reclamo de alguna de las partes que tenga origen en dichos Acuerdos Legales. -----

(k) Si dentro de los treinta días de entregado el laudo por escrito a las partes el mismo no se hubiera cumplido, cualquiera de las partes podrá: (i) instar la ejecución del mismo o iniciar un proceso ante un tribunal competente para exigir la aplicación del laudo contra la otra parte; (ii) hacer cumplir el fallo por ejecución; o (iii) buscar otro recurso adecuado contra la otra parte para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Acuerdo de Préstamo o del de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sección no autoriza la ejecución del fallo o aplicación del laudo contra el País Miembro excepto si dicho procedimiento estuviera disponible de otra forma que no sea por las disposiciones de esta Sección. -----

(l) La notificación o información del proceso relacionada con un procedimiento incluido en esta Sección o relacionada con un procedimiento para hacer cumplir un



laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección pueden realizarse como se describe en la Sección 10.01. Las partes del Acuerdo de Préstamo y del Acuerdo de Garantía renuncian a todo otro requisito de notificación o proceso. -----

ARTÍCULO IX. -----

Vigencia; resolución. -----

Sección 9.01. Condiciones para la vigencia de los Acuerdos Legales -----

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que se entregue al Banco prueba satisfactoria a su criterio de que se cumplen las condiciones especificadas en los incisos (a) a (c) de esta Sección. -----

(a) La firma y otorgamiento de cada Acuerdo Legal en nombre de una Parte del Préstamo o de la Entidad Implementadora del Proyecto que sean parte de dicho Acuerdo Legal deben estar debidamente autorizadas o ratificadas mediante todas las acciones gubernamentales o societarias necesarias. -----

(b) Si el Banco lo solicitara, que la condición del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Implementadora del Proyecto, representado o garantizado por el Banco a la fecha de los Acuerdos Legales no haya sufrido ningún cambio sustancial adverso luego de dicha fecha. (c) Toda otra disposición especificada en el Acuerdo de Préstamo como condición de que el mismo se encuentra vigente (la "Condición Adicional de Vigencia"). -----

Sección 9.02. Dictámenes legales o Certificados -----

Como parte de las pruebas que deben ser presentadas según lo dispuesto por la Sección 9.01, debe entregarse al Banco un dictamen o dictámenes emitidos por asesores que sean satisfactorios para el Banco, o en caso de que el Banco así lo solicitara, un certificado satisfactorio emitido por autoridad competente del País Miembro, que incluya los siguientes asuntos: (a) En nombre de cada Parte del Préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto, que el Acuerdo Legal del que es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado, suscrito y otorgado en nombre de dicha parte y que es vinculante desde el punto de vista jurídico para dicha parte de conformidad con sus cláusulas. (b) Cualquier otro asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o requerido razonablemente por el Banco relacionado con los Acuerdos Legales a los efectos de esta Sección (los "Aspectos Jurídicos Adicionales"). -----

Sección 9.03. Fecha de Entrada en Vigencia -----

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, los Acuerdos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco entregue a las Partes del Préstamo y a la Entidad Implementadora del Proyecto notificación de su aceptación de las pruebas solicitadas en la Sección 9.01 anterior (la "Fecha de Entrada en Vigencia"). -----

(b) Si antes de la Fecha de Entrada en Vigencia hubiera ocurrido algún hecho que autorizara al Banco a suspender el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo si el Acuerdo de Préstamo hubiera estado vigente, o el Banco determinara la existencia de una de las situaciones extraordinarias incluidas en la Sección 3.08 (a), el Banco podrá posponer la entrega de la notificación mencionada en el inciso (a) de esta Sección hasta que cese la existencia de dicho hecho (o hechos) o situación. -----

Sección 9.04. Resolución de Acuerdos Legales por falta de vigencia -----

Los Acuerdos Legales y las obligaciones de las partes de conformidad con los mismos terminarán en caso de que los Acuerdos Legales no entren en vigencia a la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (la "Fecha Límite para entrar en Vigencia") a los efectos de esta Sección, salvo que luego de considerar los motivos que ocasionaron la demora, el Banco estableciera una nueva Fecha Límite para entrar en Vigencia a los efectos de esta Sección. El Banco notificará inmediatamente a las Partes del Préstamo y a la Entidad Implementadora del Proyecto acerca de la designación de una nueva Fecha Límite para entrar en Vigencia. -----

Sección 9.05. Resolución de Acuerdos Legales por pago total -----

Los Acuerdos Legales y obligaciones de las partes conforme a los mismos concluirán inmediatamente una vez que se haya pagado la totalidad del Saldo Refirido del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo adeudados. -----

ARTÍCULO X. -----

Disposiciones varias. -----

Sección 10.01. Notificaciones y solicitudes. -----

Toda notificación o solicitud requerida o permitida por las disposiciones del Acuerdo Legal o de otro acuerdo entre las partes que esté contemplada en el Acuerdo Legal deberá realizarse por escrito. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 9.03 (a), dicha notificación o solicitud se considerará debidamente entregada o cursada cuando se entregue en mano o por correo, télex o facsímil (o si el Acuerdo Legal lo permitiera por otros medios electrónicos) a la parte requerida o autorizada en el domicilio constituido por la parte receptora en el Acuerdo Legal o en otro domicilio que dicha parte pudiera haber designado mediante notificación a la parte notificadora. La entrega de notificaciones realizada por facsímil debe confirmarse posteriormente por correo. -----

Sección 10.02. Acción en nombre de las partes del préstamo y de la Entidad Implementadora del Proyecto -----

(a) El representante designado por una de las Partes del Préstamo en el Acuerdo Legal del que es parte (y el representante designado por la Entidad Implementadora del Proyecto en el Acuerdo de Proyecto) a los fines de esta Sección, o una persona

ANEXO II

autorizada por escrito por dicho representante a tal fin, puede realizar cualquier acción solicitada o permitida en virtud del Acuerdo Legal y formalizar todos los documentos solicitados o permitidos de conformidad con el mismo, en nombre de la Parte del Préstamo (o de la Entidad Implementadora del Proyecto, según corresponda) a la que representa.

(b) El representante designado de esa forma por la Parte del Préstamo o la persona autorizada por dicho representante puede acordar modificaciones o ampliaciones a las disposiciones del Acuerdo Legal en nombre de la Parte del Acuerdo 31 a la que representa, mediante instrumento escrito firmado por dicho representante o por la persona autorizada, siempre que en opinión de dicho representante la modificación o ampliación sea razonable bajo las circunstancias y no incrementaría sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo bajo los Acuerdos Legales. El Banco puede aceptar la firma de dicho representante u otra persona autorizada en un documento de ese tipo como prueba concluyente de la opinión de dicho representante.

Sección 10.03. Prueba de atribuciones

Las Partes del Préstamo y la Entidad Implementadora del Proyecto deben entregar al Banco: (a) prueba suficiente de las facultades de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, realizarán actos o firmarán los documentos requeridos o permitidos conforme al Acuerdo Legal del que es parte, y (b) la muestra autenticada de la firma de cada persona.

Sección 10.04. Firma de Ejemplares

Cada uno de los Acuerdos Legales puede firmarse en varios ejemplares, cada uno de los cuales será considerado un original.

Sección 10.05. Divulgación

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Legales y cualquier otra información relativa a ellos conforme a su política de acceso a la información vigente al momento de la divulgación.

APÉNDICE.

Definiciones.

1. "Condición Adicional de Vigencia" hace referencia a la condición de vigencia especificada en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 9.01 (c).
2. "Suceso Adicional de Aceleración" se refiere a un evento de aceleración especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.06 (f).
3. "Suceso Adicional de Suspensión" significa un suceso de suspensión especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 7.02 (m).

ANEXO II

MA DOVER
TORA PUBLICA
NCLES
D. 7º V Fº 30
LITº VII Fº 198
CRIP. 658

4. "Aspecto Jurídico Adicional" hace referencia a cada asunto especificado en el Acuerdo de Préstamo o solicitado por el Banco en relación con los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 9.02 (b). -----
5. "Moneda Aprobada" significa, a los fines de una Conversión de Dinero, una Moneda aprobada por el Banco, que luego de efectuada una Conversión se convierte en la Moneda del Préstamo. -----
6. "Tribunal Arbitral" define al tribunal arbitral establecido en la Sección 8.04. -----
7. "Activos" incluyen bienes, ganancias y reclamos de cualquier tipo. -----
8. "Asociación" hace referencia a la Asociación Internacional de Fomento. -----
9. "Banco" hace referencia al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. -----
10. "Domicilio del Banco" significa el domicilio del Banco que consta en los Acuerdos Legales a los fines de la Sección 10.01. -----
11. "Prestatario" define a la parte del Acuerdo de Préstamo a la que se le extiende el Préstamo. -----
12. "Domicilio del Prestatario" hace referencia al domicilio del Prestatario que consta en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.01. -----
13. "Representante del Prestatario" define al representante del Prestatario especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.02. -----
14. "Fecha de Cierre" se refiere a la fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo (o una fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo) con posterioridad a la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes, dar por concluido el derecho del Prestatario a realizar retiros de la Cuenta de Préstamo. -----
15. "Cofinancista" define al financista (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que suministra la Cofinanciación. Si el Acuerdo de Préstamo especifica más de un financista, "Cofinancista" hace referencia por separado a cada uno de ellos. -----
16. "Cofinanciación" define a la financiación a la que se hace referencia en la Sección 7.02 (h) y especificada en el Acuerdo de Préstamo que el Cofinancista entregó o entregará para el Proyecto. Si el Acuerdo de Préstamo especificara más de una financiación de este tipo, el término "Cofinanciación" hará referencia por separado a cada uno de ellos. -----
17. "Acuerdo de Cofinanciación" se refiere al acuerdo mencionado en la Sección 7.02 (h) que dispone la Cofinanciación. -----
18. "Fecha Límite de la Cofinanciación" se refiere a la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Acuerdo de Préstamo por la cual el Acuerdo de

Cofinanciación debe entrar en vigencia. Si el Acuerdo de Préstamo especificara más de una fecha de este tipo, la "Fecha Límite de la Cofinanciación" hará referencia por separado a cada uno de ellas. -----

19. "Conversión" define a cada una de las siguientes modificaciones de las cláusulas del Préstamo o parte de ellas que hayan sido solicitadas por el Prestatario y aceptadas por el Banco: (a) Conversión de la Tasa de Interés; (b) Conversión de Moneda; o (c) la determinación de un Tope (Cap) o Tope Prefijado (Collar) en 1 Tasa Variable; cada uno de ellos según lo dispuesto por el Acuerdo de Préstamo. -----

20. "Fecha de Conversión" significa, en el caso de una Conversión, la Fecha de Ejecución u otra que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigencia como se especifica posteriormente en los Lineamientos para la Conversión. -----

21. "Lineamientos para la Conversión" define, para una Conversión, a los "Lineamientos para la Conversión de las Cláusulas del Préstamo" emitidos periódicamente por el Banco y vigentes al momento de la Conversión. -----

22. "Periodo de Conversión" define, para una Conversión, al periodo que abarca desde la Fecha de Conversión e incluye la misma hasta el último día del Periodo de Interés en que finaliza la Conversión por sus cláusulas; a condición de que sólo con el fin de permitir el pago final de intereses y capital bajo una Conversión de Moneda a realizar en la Moneda Aprobada, dicho periodo concluirá en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Periodo de Interés final aplicable. -----

23. "Contraparte" hace referencia a una parte con la cual el Banco celebra una operación de derivados a fin de realizar la Conversión. -----

24. "Moneda" se refiere a las divisas de un país y al Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. La "Moneda de un País" hace referencia a la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en dicho país. -----

25. "Conversión de Moneda" hace referencia a un cambio en la Moneda del Préstamo ya sea del total o de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada. -----

26. "Operación de Cobertura de Riesgo" significa, en el caso de Conversión de Moneda, una o más operaciones de intercambio (swap) de Monedas realizada entre el Banco y una Contraparte desde la Fecha de Otorgamiento y de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, relacionado con la Conversión de Moneda. -----

27. "Periodo de Interés en Mora" significa para un importe vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Periodo de Interés durante el cual el importe vencido continua impago; con la condición, sin embargo que el Primer Periodo de Interés en Mora comenzará el día 31 siguiente a la fecha de vencimiento de dicho monto, y el último



Periodo de Interés en Mora terminará en la fecha en que dicho monto haya sido pagado en su totalidad. -----

28. "Tasa de Interés en Mora" significa para cualquier Periodo de Interés en Mora: (a) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa Variable en Mora más la mitad del uno por ciento (0,5%) y -----

(b) Respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y con interés pagadero a Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés en Mora: la Tasa de Referencia en Mora más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0,5%). -----

29. "Tasa de Referencia en Mora" hace referencia a la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés correspondiente; entendiéndose que para el Periodo de Interés en Mora inicial, la Tasa de Referencia en Mora debe ser igual a la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés en el cual el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02(e) vence por primera vez. -----

30. "Tasa Variable en Mora" significa la Tasa Variable por el Periodo de Interés correspondiente, siempre que: -----

(a) Para el Periodo de Interés en Mora Inicial, la Tasa Variable en Mora sea igual a la Tasa Variable para el Periodo de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) vence por primera vez; y -----

(b) Para un monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés en Mora y para el que el interés era exigible a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente antes a la aplicación de la Tasa de Interés en Mora, la "Tasa Variable en Mora" será la Tasa de Referencia en Mora más el Margen Variable. -----

31. "Acuerdos Derivados" se refiere a todos los acuerdos de derivados entre el Banco y una de las Partes del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo, con las modificaciones puedan incluir periódicamente. El "Acuerdo Derivado" incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos que complementan dicho Acuerdo. -----

32. "Monto Desembolsado" significa para cada Periodo de Interés, el monto del capital acumulado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo durante el Periodo de Interés. -----

33. "Dólar", "\$" y "US\$" cada uno de ellos hace referencia a la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. -----



34. "Fecha de entrada en Vigencia" hace referencia a la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigor de conformidad con la Sección 9.03 (a). -----
35. "Fecha Límite para Entrar en Vigencia" significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 luego de la cual los Acuerdos Legales concluirán si no hubieran entrado en vigencia según lo dispuesto en dicha Sección. -----
36. "Gasto Admisible" define a un gasto cuyo pago cumple con los requisitos mencionados en la Sección 2.05 y que en consecuencia puede ser financiado con fondos del Préstamo. -----
37. "EURIBOR" significa para cualquier Periodo de Interés, la tasa Euro interbancario ofrecida para depósitos en Euros a seis meses, expresados como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas correspondiente desde las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Interés para el Periodo de Interés. -----
38. "Euro", "€" y "EUR": cada uno de ellos hace referencia a la moneda de curso legal en el Área Euro. -----
39. "Área Euro" hace referencia a la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan una moneda única de conformidad con el Tratado que establece la Comunidad Europea y las modificaciones incluidas en el Tratado de la Unión Europea. -----
40. "Fecha de Ejecución" significa, en lo que respecta a una Conversión, la fecha en la que el Banco ha realizado todos los actos necesarios para efectuar la Conversión, según el Banco lo determine razonablemente. -----
41. "Deuda Externa" se refiere a una deuda exigible o que puede ser exigible en una Moneda distinta a la del País Miembro. -----
42. "Centro Financiero" significa lo siguiente: (a) para una Moneda distinta al Euro, el centro financiero principal correspondiente a dicha Moneda; y (b) para el Euro, el centro financiero principal del estado miembro correspondiente en el Área Euro. -----
43. "Estados Financieros" son los estados financieros que deben confeccionarse para el Proyecto según lo dispuesto en la Sección 5.09. -----
44. "Tasa Fija" significa: (a) Luego de una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa fija de interés aplicable al monto del Préstamo al que se le aplica la Conversión, igual a una de las siguientes posibilidades: (i) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Tasa de Interés (ajustada de acuerdo a los Lineamientos para la Conversión para la diferencia, si existiera, entre la Tasa Variable y la tasa variable de interés a ser percibida por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Tasa de Interés); o (ii) si el Banco lo determinara conforme a los Lineamientos para la Conversión, la Tasa de Pantalla; o (b) Luego de

una Conversión de Moneda de un monto del Préstamo que devenga interés a tasa fija durante el Periodo de Conversión, una tasa fija de interés aplicable a dicho monto igual a una de las siguientes posibilidades: (i) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura en Divisas relacionada con la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco lo determinara conforme a los Lineamientos para la Conversión, el componente de tasa de interés de la Tasa de Pantalla. -----

45. "Tasa Fija de Referencia" significa: -----

(a) Luego de una Conversión de Tasa de interés de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y en el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una "Tasa Fija de Referencia" y en el Margen Variable, el equivalente de tasa fija de la Tasa de Referencia correspondiente a la Moneda del Préstamo aplicable al monto del mismo al que se aplica la Conversión y el equivalente de dicha tasa fija debe ser igual a alguna de las siguientes posibilidades: (i) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Tasa de Interés u Operación de Cobertura en Divisas relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco lo determinara de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, la Tasa de Pantalla y -----

(b) Luego de una Conversión de Moneda de un monto del Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una "Tasa Fija de Referencia" y en el Margen Variable, el equivalente de tasa fija de: (i) la Tasa de Referencia correspondiente a la Moneda Aprobada aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión; más (ii) un margen (si existiera) a la Tasa de Referencia que el Banco determine razonablemente de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, equivalente de tasa fija que debe ser igual a alguna de estas posibilidades: (A) la tasa de interés que refleja la tasa fija de interés pagadera por el Banco bajo la Operación de Cobertura en Divisas relacionada con la Conversión; o (B) si el Banco lo determinara de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, el componente de tasa de interés de la Tasa de Pantalla. -----

46. "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda inicial del Préstamo vigente a las 12:01a.m. hora de Washington, D.C., durante el día calendario anterior a la fecha del Acuerdo de Préstamo y expresado como un porcentaje anual; a condición de que: (a) a fin de determinar la Tasa de Interés en Mora según lo dispuesto por la Sección 3.02(e), aplicable a un monto del Saldo Retirado del Préstamo con interés pagadero a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco vigente a las 12:01a.m., hora de Washington,



D.C., durante el día anterior a la fecha del Acuerdo de Préstamo, para la Moneda de denominación de dicho monto;(b) a los fines de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y a los fines de determinar el Margen Variable conforme a la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo vigente a las 12:01 a.m., hora de Washington, D.C., en la Fecha de la Conversión; y (c) luego de una Conversión de Moneda de todo o parte de un monto de un Saldo no Retirado del Préstamo, el Margen Fijo debe ajustarse en la Fecha de Ejecución de la forma especificada en los Lineamientos para la Conversión. -----

47. "Gasto en el Exterior" hace referencia a un gasto en la Moneda de otro país que no es el País Miembro en concepto de bienes, trabajos y servicios suministrados desde el territorio de otro país distinto al País Miembro. -----

48. "Comisión Inicial" se refiere a la comisión especificada en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 3.01. -----

49. "Acuerdo de Garantía" se refiere al acuerdo celebrado entre el País Miembro y el Banco a fin de garantizar el Préstamo, incluyendo las modificaciones periódicas a mismo. El "Acuerdo de Garantía" incluye estas Condiciones Generales que se apliquen al mismo conjuntamente con todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Acuerdo de Garantía. -----

50. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Acuerdo de Garantía. -----

51. "Domicilio del Garante" hace referencia al domicilio del Garante especificado en el Acuerdo de Garantía a los fines de la Sección 10.01. -----

52. "Representante del Garante" designa al representante del Garante especificado en el Acuerdo de Préstamo a los fines de la Sección 10.02. -----

53. "Endeudamiento" incluye la asunción o garantía de deuda y cualquier renovación, extensión o modificación de las cláusulas de la deuda o de la asunción o garantía de la deuda. -----

54. "Operación de Cobertura de Tasa de Interés" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de intercambio (swap) de tasa de interés celebrada entre el Banco y una Contraparte a la Fecha de Ejecución de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés. -----

55. "Periodo de Interés" se refiere al periodo inicial desde la fecha del Acuerdo de Préstamo e incluyendo la misma pero excluyendo la primera Fecha de Pago que tenga



lugar con posterioridad a ella, y luego del periodo inicial cada periodo desde la Fecha de Pago (e incluyendo la misma) pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago. -----

56. "Tope de la Tasa de Interés" (Cap) hace referencia al techo que marca el límite superior: (a) respecto de una parte del Préstamo que devenga interés a Tasa ----- Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) respecto de cualquier porción del Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia. --

57. "Tope Prefijado de la Tasa de Interés" (Collar) significa una combinación de un techo y un piso que establece un límite superior e inferior: (a) respecto de una ----- porción del Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) respecto de una porción del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia. -----

58. "Conversión de la Tasa de interés" significa un cambio en la base de tasa de interés aplicable a todo o parte del Saldo Retirado del Préstamo: (a) de la Tasa ----- Variable a la Tasa Fija o viceversa; o (b) de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; o (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa. -----

59. "Acuerdo Legal" se refiere a cualquiera de los siguientes acuerdos: Acuerdo de Préstamo, Acuerdo de Garantía o al Acuerdo de Proyecto. Los "Acuerdos Legales" se refieren colectivamente a los acuerdos mencionados precedentemente. -----

60. "LIBOR" significa para un Periodo de Interés cualquiera, la tasa interbancaria de Londres ofrecida para depósitos en la Moneda del Préstamo correspondiente durante seis meses, expresada como un porcentaje anual que aparece en la Página de la Tasa Correspondiente a las 11:00 a.m. hora de Londres, en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Interés correspondiente al Periodo de Interés. -----

61. "Derecho de Retención" incluye hipotecas, prendas, gravámenes, privilegios y prioridades de cualquier tipo. -----

62. "Préstamo" se refiere al Préstamo cuyas cláusulas constan en el Acuerdo de Préstamo. .. -----

63. "Cuenta de Préstamo" se refiere a la cuenta abierta por el Banco en sus libros en nombre del Prestatario en la que se acredita el monto del Préstamo. -----

64. "Acuerdo de Préstamo" hace referencia al Acuerdo de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario que establece el otorgamiento del Préstamo, con sus modificaciones periódicas. El "Acuerdo de Préstamo" incluye estas Condiciones



Generales que se apliquen al mismo, conjuntamente con todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Acuerdo de Préstamo. -----

65. "Moneda del Préstamo" significa la Moneda de denominación del Préstamo, a condición de que si el Acuerdo de Préstamo dispone la realización de Conversiones, "Moneda del Préstamo" significará la Moneda en que el Préstamo está denominado periódicamente. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" hará referencia por separado a cada una de dichas Monedas. -

66. "Parte del Préstamo" hace referencia al Prestatario o al Garante. Utilizada colectivamente, la expresión "Partes del Préstamo" se refiere al Prestatario y al Garante. -----

67. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales o estas Condiciones Generales, incluyendo (pero sin limitarse) cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, interés, la Comisión Inicial, interés a la Tasa de Interés en Mora (si existiera), cualquier prima por prepago, toda comisión por transacción para una Conversión o terminación anticipada de una Conversión, el Cargo de Fijación del Margen Variable (si existiera), cualquier prima pagadera al establecimiento de un Tope del Tipo de Interés (Cap) o un Tope Prefijado de Tasa de Interés (Collar), y toda compensación pagada por el Prestatario. -----

68. "Gasto Local" se refiere a un gasto: (a) realizado en la Moneda del País Miembro; o (b) utilizado para bienes, trabajos y servicios provistos desde el territorio del País Miembro; a condición de que si la Moneda del País Miembro es también la moneda de otro país desde donde se proveen bienes, trabajos o servicios, el gasto realizado en dicha Moneda para bienes, trabajos o servicios se considerará un Gasto en el Exterior. -----

69. "Día Hábil Bancario de Londres" hace referencia a cualquier día en que los bancos comerciales están abiertos a la actividad general (incluyendo operaciones en moneda extranjera y depósitos en Moneda extranjera) en la ciudad de Londres. -----

70. "Fecha de Fijación de la Fecha de Vencimiento" significa para cada Monto Desembolsado, el primer día del Periodo de Interés siguiente al Periodo de Interés en que el Monto Desembolsado es retirado. -----

71. "País Miembro" se refiere al miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante. -----

72. "Fecha de Pago" significa cada día especificado en el Acuerdo de Préstamo que tiene lugar el día en que conforme al Acuerdo de Préstamo el interés es exigible o con posterioridad a éste. -----



73. "Anticipo para Preparación" se refiere al anticipo al que se hace referencia en el Acuerdo de Préstamo y que debe reembolsarse de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.07 (a). -----
74. "Fecha de Pago del Capital" significa cada fecha especificada en el Acuerdo de Préstamo en la que todo o parte del monto del capital del Préstamo es exigible. -----
75. "Proyecto" se refiere al proyecto descrito en el Acuerdo de Préstamo, para el cual se otorga el mismo, incluyendo las modificaciones periódicas que puedan tener lugar por acuerdo entre el Banco y el Prestatario. -----
76. "Acuerdo de Proyecto" hace referencia al acuerdo entre el Banco y la Entidad Implementadora del Proyecto relacionado con la implementación de todo o parte del Proyecto, incluyendo las modificaciones periódicas al mismo que puedan tener lugar. El "Acuerdo de Proyecto" incluye a estas Condiciones Generales en su aplicación al Acuerdo de Proyecto, conjuntamente con todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Acuerdo de Proyecto. -----
77. "Entidad Implementadora del Proyecto" se refiere a la entidad legal (distinta al Prestatario o al Garante) responsable de implementar todo o parte del Proyecto y que es una de las partes del Acuerdo de Proyecto. Si el Banco celebrara un Acuerdo de Proyecto con más de una entidad de ese tipo, la expresión "Entidad Implementadora del Proyecto" hará referencia por separado a cada una de ellas. -----
78. "Domicilio de la Entidad Implementadora del Proyecto" se refiere al domicilio de dicha entidad especificado en el Acuerdo de Proyecto a los efectos de la Sección 10.01. -----
79. "Representante de la Entidad Implementadora del Proyecto" se refiere a el representante de dicha entidad especificado en el Acuerdo de Proyecto a los fines de la Sección 10.02 (a). -----
80. "Informe del Proyecto" se refiere a cada informe sobre el Proyecto confeccionado y entregado al Banco conforme a lo dispuesto por la Sección 5.08 (b). -----
81. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad propiedad o controlada por u operando por cuenta o en beneficio de el País Miembro o de cualquiera de sus subdivisiones, incluyendo activos en oro y en divisas en poder de una institución con funciones de banco central o fondo de estabilización cambiaria o funciones similares para el País Miembro. -----



82. "Tasa de Referencia" significa lo siguiente para cada Periodo de Interés:

(a) Para US\$ y JPY, LIBOR para la Moneda correspondiente al Préstamo. Si dicha tasa no apareciera en la Página de Tasas Correspondiente, el Banco solicitará a la casa central de cada uno de los cuatro bancos principales ubicada en Londres que suministren una cotización de la tasa a la que ofrecen depósitos a seis meses en la Moneda correspondiente al Préstamo a los principales bancos del mercado interbancario londinense a aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Londres en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés. Si se suministran por lo menos dos de dichas cotizaciones, la tasa para el Periodo de Interés se calculará como la media aritmética (según lo determine el Banco) de las cotizaciones. En caso de que se suministren menos de dos cotizaciones de las solicitadas, la tasa para el Periodo de Interés se calculará como la media aritmética (según lo determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro de los principales bancos seleccionados por el Banco en el Centro Financiero correspondiente, aproximadamente a las 11:00 a.m., en el Centro Financiero en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés de los préstamos en la Moneda correspondiente al Préstamo, a los principales bancos, por seis meses. Si menos de dos de los Bancos seleccionados de la forma antedicha cotizan dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda correspondiente al Préstamo por el Periodo de Interés será igual a la correspondiente Tasa de Referencia vigente para el Periodo de interés inmediatamente anterior; -----

(b) Para Euros, EURIBOR. Si dicha tasa no apareciera en la Página de Tasas Correspondiente, el Banco solicitará a la sede central del Área Euro de cada uno de los cuatro bancos principales, que suministren una cotización de la tasa a la que ofrecen depósitos a seis meses en Euros a los principales bancos del mercado interbancario del Área, aproximadamente a las 11:00 a.m. hora de Bruselas en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia para el Periodo de Interés. Si se suministran por lo menos dos de dichas cotizaciones, la tasa para el Periodo de Interés se calculará como la media aritmética (según lo determine el Banco) de las cotizaciones. Si se suministran menos de dos cotizaciones, la tasa para el Periodo de Interés se calculará como la media aritmética (según lo determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro de los principales bancos seleccionados por el Banco en el Centro Financiero correspondiente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero en la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia, a los principales bancos por seis meses. Si menos de dos de los Bancos seleccionados de la forma antedicha cotizan dichas tasas, la Tasa de Referencia para Euros para el Periodo de Interés será

igual a la correspondiente Tasa de Referencia vigente para el Periodo de Interés inmediatamente anterior; -----

(c) Si el Banco determinara que LIBOR (respecto de US\$ y JPY) o EURIBOR (respecto del Euro) ha cesado su cotización en forma permanente para dicha moneda, se utilizará una Tasa de Referencia comparable para la moneda correspondiente que el Banco determine conforme a lo dispuesto por la Sección 3.02 (c); y -----

(d) Para otras monedas que no sean US\$, Euro o JPY: (i) la Tasa de Referencia para la Moneda inicial del Préstamo que se especifique o a la que se haga referencia en el Acuerdo de Préstamo; o (ii) en caso de Conversión de Monedas a otra divisa, la Tasa de Referencia determinada por el Banco según lo dispuesto por los Lineamientos para la Conversión y la notificación en este sentido entregada al Prestatario conforme a las disposiciones de la Sección 4.01(b). -----

83. "Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia" significa:-----

(a) Para US\$ y JPY, la fecha que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del correspondiente Periodo de Interés (o: (i) en caso del Periodo de Interés inicial, la fecha que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o quinceavo día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, el día que precede inmediatamente la fecha del Acuerdo de Préstamo; siempre que si la fecha de dicho Acuerdo recayera en el primer o quinceavo día de dicho mes, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia será dos Días Bancarios de Londres antes de la fecha del Acuerdo de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión correspondiente a la Conversión de Moneda de un monto de un Saldo no Retirado del Préstamo a US\$ o JPY recayera en un día distinto al de la Fecha de Pago, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia inicial para la Moneda Aprobada será dos Días Bancarios de Londres antes del primer o quinceavo día del mes en el cual recayera la Fecha de Conversión, el día que preceda inmediatamente la Fecha de Conversión; siempre que si la Fecha de Conversión recayera en el primer o quinceavo día del dicho mes, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada será dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión); -----

(b) Para Euro, la fecha que corresponda a dos Días de Liquidación-----

TARGET anteriores al primer día del Periodo de Interés correspondiente (o:(i) si se tratara del Periodo de Interés inicial, la fecha de correspondencia a dos Días de Liquidación TARGET antes del primer o quinceavo día del mes en que se firme el Acuerdo de Préstamo, el día que precede inmediatamente la fecha del Acuerdo de Préstamo; siempre que si la fecha de dicho Acuerdo recayera en el primer o quinceavo día de dicho mes, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia será la fecha que corresponda



a dos Días de Liquidación TARGET anteriores a la fecha del Acuerdo de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión correspondiente a la Conversión de Moneda de un monto de un Saldo no Retirado del Préstamo a Euros recayera en un día distinto al de la Fecha de Pago, la Tasa de Referencia inicial para la Moneda Aprobada será la fecha que corresponda a dos Días de Liquidación TARGET antes del primer o quinceavo día del mes en el cual recayera la Fecha de Conversión, el día que preceda inmediatamente la Fecha de Conversión; siempre que si la Fecha de Conversión recayera en el primer o quinceavo día del dicho mes, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada, será la fecha que corresponda a dos Días de Liquidación TARGET anteriores a la fecha de Conversión);

(c) Si para una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determinara que la práctica de Mercado para la determinación de la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta a las mencionadas en los subincisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Reajuste de la Tasa de Referencia será cualquier otra que se especifique en los Lineamientos para la Conversión; y

(d) Para una moneda que no sea US\$, Euro y JPY: (i) la se tomará la fecha para la Moneda inicial del Préstamo especificada o mencionada en el Acuerdo de Préstamo; o (ii) en caso de una Conversión de Moneda a otra denominación, la fecha determinada por el Banco y notificada al Prestatario de conformidad con lo dispuesto por la Sección 4.01 (b).

84. "Página de Tasas Correspondiente" se refiere a la página designada por un proveedor de datos del mercado financiero seleccionada por el Banco como la página para exhibir la Tasa de Referencia para los depósitos en la Moneda del Préstamo.

85. "Parte Respectiva del Proyecto" significa para el Prestatario y para cualquier Entidad Implementadora del Proyecto, la parte del Proyecto especificada en los Acuerdos Legales que debe cumplir cada una de ellas.

86. "Tasa de Pantalla" significa: (a) Para una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la tasa fija de interés determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Variable y las tasas de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejan el Periodo de Conversión, el monto en Moneda y las disposiciones para el reintegro del monto del Préstamo al que se aplica la Conversión;

(b) Para una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa variable de interés determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en la Tasa Fija y las tasas de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejan el Periodo de Conversión, el monto en



Moneda y las disposiciones para el reintegro del monto del Préstamo al que se aplica la Conversión; -----

(c) Para una Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable (o viceversa), la tasa variable de interés determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en la Tasa de Referencia o Tasa Fija de Referencia (según sea el caso) aplicable antes de la Conversión y las tasas de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejan el Periodo de Conversión, el monto en Moneda y las disposiciones para el reintegro del monto al que se aplica la Conversión; -----

(d) Para una a Conversión de Moneda correspondiente a un monto de un Saldo no Retirado del Préstamo, la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente anterior a la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en las tasas de cambio de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos; -----

(e) Para una a Conversión de Moneda correspondiente a un monto de un Saldo Retirado del Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en: -----

(i) Una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cada uno de: (A) la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de realizar la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en las tasas de cambio de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos; y (B) la tasa fija de interés o la tasa variable de interés (la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con los Lineamientos para la Conversión basada en la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y las tasas de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejen el Periodo de Conversión, el monto en Moneda y las disposiciones para reintegro del monto del Préstamo al que se aplica la Conversión; o -----

(ii) Una Tasa de Referencia o una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, cada uno de: (A) la tasa de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de realizar la Conversión y la Moneda Aprobada, determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución basada en las tasas de cambio de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos; y (B) la tasa fija de interés o la tasa variable de interés (la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con los Lineamientos para la Conversión basado en la Tasa de Referencia o la Tasa



Fija de Referencia (según sea el caso) aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión más un margen (si lo hubiera) y las tasas de cambio de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejen el Periodo de Conversión, el monto en Moneda y las disposiciones para reintegro del monto del Préstamo al que se aplica la Conversión; y -----

(f) Para la resolución anticipada de una Conversión, cada una de las tarifas aplicadas por el Banco a fin de calcular el Monto de la Compensación a la fecha de dicha resolución anticipada, de conformidad con los Lineamientos para la Conversión basada en las tasas de mercado exhibidas por los servidores de información establecidos que reflejen lo que resta del Periodo de Conversión, el monto en Moneda y las disposiciones para reintegro del monto del Préstamo al que se aplican la Conversión y la resolución anticipada. -----

87. "Compromiso Especial" define a cualquier compromiso que el Banco haya adquirido o adquirirá conforme a la Sección 2.02. -----

88. "Fecha de Liquidación TARGET" significa cualquier día en que opere el Sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET por sus siglas en inglés) para la liquidación del Euro. -----

89. "Impuestos" incluye contribuciones, aranceles, tarifas y derechos de cualquier índole, ya sea que estén vigentes a la fecha de los Acuerdos Legales o que entren en vigencia con posterioridad a dicha fecha. -----

90. "Tercer Árbitro" significa el tercer árbitro designado conforme a la Sección 8.04 (c). -----

91. "Compensación" en lo que respecta a la resolución anticipada de una Conversión significa: (a) un monto pagadero por el Prestatario al Banco igual al monto neto total pagadero por el Banco bajo transacciones asumidas por éste para finalizar la Conversión, o si no se hubieran asumido dichas transacciones, un monto determinado por el Banco basado en la Tasa de Pantalla, para representar el equivalente de dicho monto total; o (b) un monto pagadero por el Banco al Prestatario igual al monto neto total a percibir por el Banco bajo transacciones asumidas por éste para finalizar la Conversión, o si no se hubieran asumido dichas transacciones, un monto determinado por el Banco basado en la Tasa de Pantalla, para representar el equivalente de dicho monto total. -----

92. "Saldo no Retirado del Préstamo" se refiere al monto del Préstamo que no ha sido retirado de la Cuenta de Préstamo oportunamente. -----



93. "Tasa Variable" hace referencia a una tasa variable de interés igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable, si el interés se devenga a una tasa basada en el Margen Variable, el Margen Fijo si el interés se devenga a una tasa basada en el Margen Fijo; a condición de que:-----

(a) Luego de una Conversión de Tasa de Interés de una tasa variable basada en el Margen Variable a una tasa variable basada en un Margen Fijo, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión debe ser igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (ii) el Margen Fijo; más (iii) el Cargo de Fijación del Margen Variable;-----

(b) Luego de una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión debe ser igual a alguna de estas opciones: (i) la suma de: (A) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (B) el margen a la Tasa de Referencia, si existiera, pagadero por el banco bajo la Operación de Cobertura de Interés relacionada a la Conversión (ajustada de acuerdo con los Lineamientos para la Conversión para la diferencia, si existiera, entre la Tasa Fija y la tasa fija de interés a ser percibida por el Banco bajo la Operación de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determinara de acuerdo con los Lineamientos para la Conversión, la Tasa de Pantalla;-----

(c) Luego de una Conversión de Tasa de Interés de una tasa variable basada en:-----

(i) Una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión debe ser igual a la suma de: (A) la Tasa Fija de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (B) un margen (si existiera) a la Tasa de Referencia como el Banco determine razonablemente de conformidad con los Lineamientos para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o

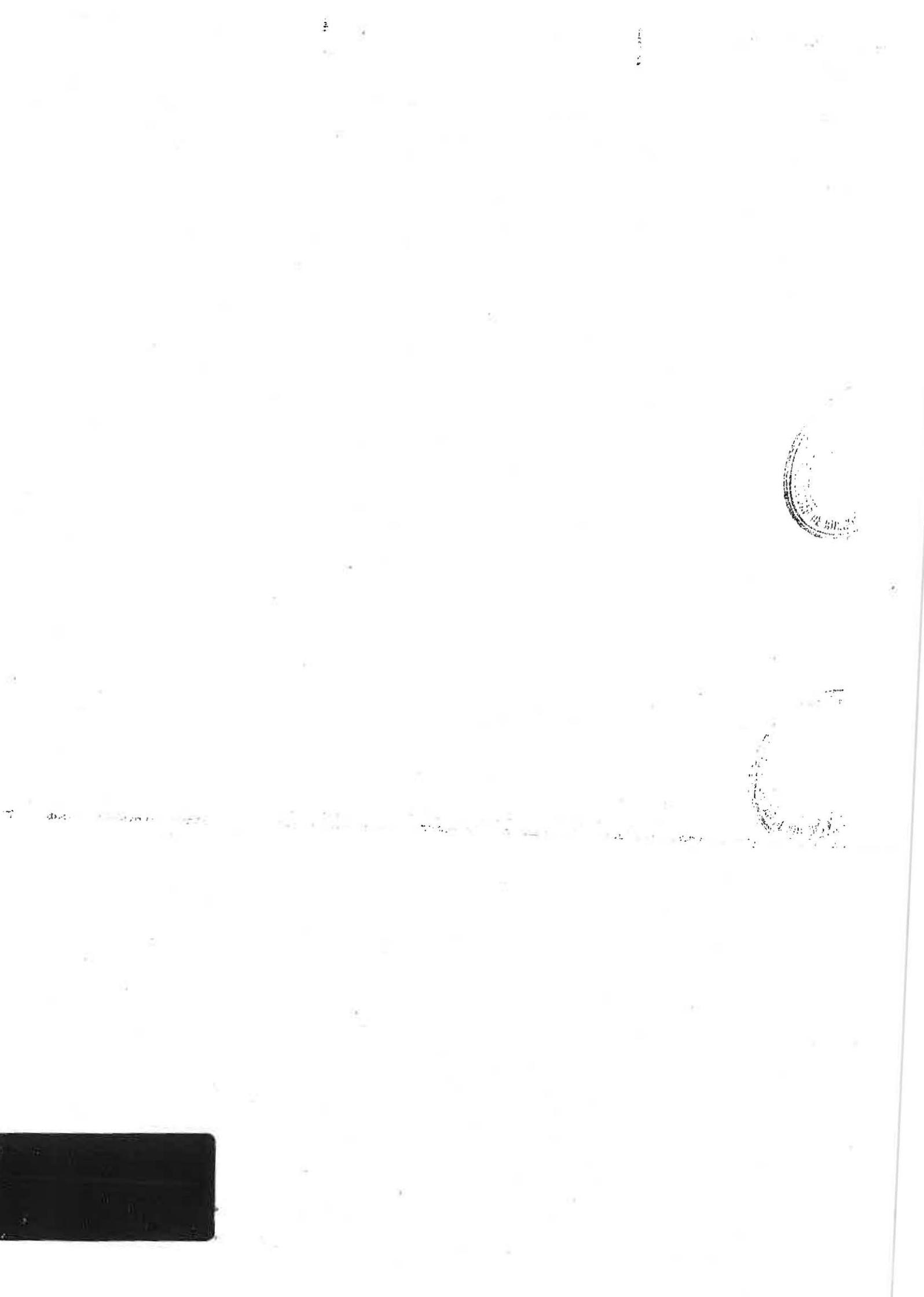
(ii) Una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión debe ser igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo; más (B) un margen (si existiera) a la Tasa de Referencia como el Banco determine razonablemente de conformidad con los Lineamientos para la Conversión; más (C) el Margen Variable;-----

(d) Luego de una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un monto del Saldo no Retirado del Préstamo, y al retirar cualquier monto de este tipo, la "Tasa Variable" aplicable a dicho monto debe ser igual a la suma de:-----

DOVER
PUBLICA
FV F°30
VII F°198
RJE. 659

ANEXO

- (i) La Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (ii) el Margen Variable si dicho monto devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si dicho monto devenga interés a una tasa basada en el Margen Fijo; y -----
 - (e) Luego de una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada de un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga interés a una Tasa Variable durante el Periodo de Conversión, la "Tasa Variable" aplicable a dicho monto debe: -----
 - (i) Para un préstamo que devenga interés a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, ser igual a una de las siguientes opciones: (A) la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (2) el margen a la Tasa de Referencia, si existiera, pagadero por el Banco bajo la Operación de Cobertura en Moneda relacionada con la Conversión de Moneda; o (B) si el Banco lo determinara de conformidad con los Lineamientos para la Conversión, el componente de tasa de interés de la Tasa de Pantalla; o -----
 - (ii) Para un préstamo que devenga interés a una tasa variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, ser igual a la suma de: (A) la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada; más (B) un margen (si existiera) a la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada como el Banco determine razonablemente de conformidad con los Lineamientos para la Conversión; más (C) el Margen Variable; o -----
 - (iii) Para un préstamo que devenga interés a una tasa variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable, ser igual a la suma de: (A) la Tasa Fija de Referencia para la Moneda Aprobada; más (B) un margen (si existiera) a la Tasa de Referencia para la Moneda Aprobada como el Banco determine razonablemente de conformidad con los Lineamientos para la Conversión; más (C) el Margen Variable. --
94. "Margen Variable" significa, para cada Periodo de Interés: (1) el margen de préstamo estándar del Banco vigente a las 12:01a.m., hora de Washington, D.C., un día calendario anterior a la fecha del Acuerdo de Préstamo; (2) menos (o más) el margen medio ponderado para el Periodo de Interés por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, respecto de los préstamos pendientes del Banco o de porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos con interés a una tasa basada en el Margen Variable; como el Banco determine razonablemente y expresado como un porcentaje anual. Si se tratara de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Margen Variable" aplica por separado a cada una de dichas Monedas. -----
95. "Cargo de Fijación del Margen Variable" significa, para una Conversión a una Tasa Fija o a un Margen Fijo de todo o parte del Préstamo que devenga interés a una tasa basada en el Margen Variable, el cargo que el Banco cobra por dicha Conversión





COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

República Argentina
Ley 20305

LEGALIZACIÓN

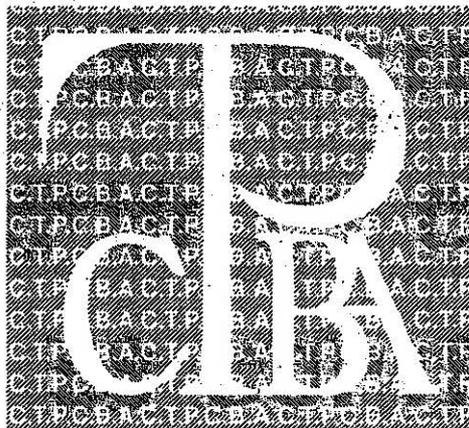
Por la presente, el COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10 inc. d) de la ley 20305, certifica únicamente que la firma y el sello que aparecen en la traducción adjunta concuerdan con los correspondientes

al/a la Traductor/a Público/a **DOVER DE BIANCHI, SUSANA ESTELA**

que obran en los registros de esta institución, en el folio **30** del Tomo **5** en el idioma **INGLÉS**

Legalización número: **46653**

Buenos Aires, 23/07/2015



MARCELO F. SIGALOFF
Gerente de Legalizaciones
Colegio de Traductores Públicos
de la Ciudad de Buenos Aires

ESTA LEGALIZACIÓN NO SE CONSIDERARÁ VÁLIDA SIN EL CORRESPONDIENTE
TIMBRADO DE CONTROL EN LA ÚLTIMA HOJA DE LA TRADUCCIÓN ADJUNTA

Control interno: 25255946653



By virtue of the authority vested in the COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Buenos Aires Sworn Translators Association) by Argentine law No. 20 305 section 10(d), I hereby CERTIFY that the seal and signature affixed on the attached translation are consistent with the seal and signature on file in our records.

The Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires only certifies that the signature and seal on the translation are genuine; it will not attest to the contents of the document.

THIS CERTIFICATION WILL BE VALID ONLY IF IT BEARS THE PERTINENT CHECK STAMP ON THE LAST PAGE OF THE ATTACHED TRANSLATION.

Vu par le COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordre des Traducteurs Officiels de la ville de Buenos Aires), en vertu des attributions qui lui ont été accordées par l'article 10, alinéa d) de la Loi n° 20.305, pour la seule légalisation matérielle de la signature et du sceau du Traductor Público (Traducteur Officiel) apposés sur la traduction du document ci-joint, qui sont conformes à ceux déposés aux archives de cette Institution.

LE TIMBRE APPOSÉ SUR LA DERNIÈRE PAGE DE LA TRADUCTION FERA PREUVE DE LA VALIDITÉ DE LA LÉGALISATION.

II COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Ordine dei Traduttori abilitati della Città di Buenos Aires) CERTIFICA ai sensi dell'articolo 10, lettera d) della legge 20.305 che la firma e il timbro apposti sulla qui unita traduzione sono conformi alla firma e al timbro del Traduttore abilitato depositati presso questo Ente. Non certifica il contenuto della traduzione sulla quale la certificazione è apposta.

LA VALIDITÀ DELLA PRESENTE CERTIFICAZIONE È SUBORDINATA ALL'APPOSIZIONE DEL TIMBRO DI CONTROLLO DEL CTPCBA SULL'ULTIMA PAGINA DELL'ALLEGATA TRADUZIONE.

Por meio desta legalização, o COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Colégio dos Tradutores Públicos da Cidade de Buenos Aires), no uso de suas atribuições e em conformidade com o artigo 10, alínea "d", da Lei 20.305, somente reconhece a assinatura e o carimbo do Tradutor Público que subscreve a tradução em anexo por semelhança com a assinatura e o carimbo arquivados nos registros desta instituição.

A PRESENTE LEGALIZAÇÃO SÓ TERÁ VALIDADE COM A CORRESPONDENTE CHANCELA MECÂNICA APOSTA NA ÚLTIMA FOLHA DA TRADUÇÃO.

COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (Kammer der vereidigten Übersetzer der Stadt Buenos Aires). Kraft der Befugnisse, die ihr nach Art. 10 Abs. d) von Gesetz 20.305 zustehen, bescheinigt die Kammer hiermit lediglich die Übereinstimmung der Unterschrift und des Siegelabdruckes auf der beigefügten Übersetzung mit der entsprechenden Unterschrift und dem Siegelabdruck des vereidigten Übersetzers (Traductor Público) in unseren Registern.

DIE VORLIEGENDE ÜBERSETZUNG IST OHNE DEN ENTSPRECHENDEN GEBÜHRENSTEMPEL AUF DEM LETZTEN BLATT DER BEIGEFÜGTEN ÜBERSETZUNG NICHT GÜLTIG.